



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340210541



01-06-2017

Bogotá D.C., 01-06-2017

Señor

GABRIEL ANTONIO VILLAMIL CETINA

Cra 18 A N° 182-59 Apto 403 Interior 9

Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Decreto 431 de 2017

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho, a través de oficio 20173210312122 de 2017, se realiza consulta relacionada con los vehículos especiales, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Interrogantes a, b, c, y d:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340210541



01-06-2017

- a. *Porque razón debo seguir pagándoles a Transportes Betel rodamiento por \$112.000 mensuales; si me van a vincular como empleado con contrato a término indefinido pagando el 100% de los aportes?*
- b. *Porque debo pagarles a ustedes mi dotación, si es obligación del empleador?*
- c. *Los \$437.850 que debo pagarles mensualmente de los cuales \$175.756 para prestaciones sociales y \$262.094 seguridad social (hay diferencia de \$19.544) donde la seguridad es \$242.400 para donde van la diferencia o a qué corresponde?*
- d. *Porque debo pagar los Exámenes médicos si también son obligación de empleador? Según solicitud de evaluación médica ocupacional para la vinculación (...).*

Respuesta:

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.", establece:

"Artículo 36: "Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."
(Negrillas fuera de texto)

De otra parte, frente al contrato de vinculación de flota, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, dispone:

"Artículo 2.2.1.6.8.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 20. Contrato de vinculación de flota. El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340210541



01-06-2017

se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.

El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente capítulo. Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual.

El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo.

Cuando la tenencia del vehículo haya sido adquirida mediante renting o leasing, el contrato de administración de flota deberá suscribirse entre la empresa de transporte y el arrendatario o locatario, previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de renting o leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de vinculación de flota" (Negritas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación, concepto emitido por el Ministerio de Trabajo, que respecto al contrato de trabajo, señala lo siguiente:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340210541



01-06-2017

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", en el artículo 36, prevé que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las Empresas operadoras del servicio, estipulando que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al Sistema General de Seguridad Social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia, norma que a la letra dice:

"Artículo 36- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes"
(resaltado fuera de texto)

De lo prescrito en la norma se verifica que las Empresas de transporte serán los verdaderos Empleadores de los conductores de los vehículos, sean éstos propietarios o no de los mismos y en consecuencia, serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales en calidad de trabajadores dependientes

Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la Empresa Transportadora, de ahí que su afiliación al sistema de riesgos laborales no podría hacerse como trabajadores independientes reglada por la Ley 1563 de 2016, pues la calidad que tendrían sería la de trabajadores dependientes, por lo que la Empresa Empleadora sería la responsable de la afiliación al sistema de riesgos laborales, en atención a lo nomado por la Ley 1562 de 2012, "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional", que establece la afiliación obligatoria a dicho Sistema a los trabajadores dependientes y para aquellas personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles,

En virtud de las disposiciones normativas expuestas y en respuesta a los anteriores interrogantes, este Despacho considera necesario realizar la siguiente diferenciación:

Contrato de vinculación	Contrato laboral
Es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su	Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Castaño Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340210541



01-06-2017

parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos (Artículo 2.2.1.6.8.1 y ss.)	mediante remuneración (Artículo 22 Código Sustantivo del Trabajo).
Se rige por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el Decreto 1079 de 2015.	Se rige por las normas de derecho laboral.
Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual.	Para el caso de los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, éstos serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (Artículo 36 Ley 336 de 1996)

Así las cosas, reitera este Despacho que el contrato de vinculación es aquel celebrado entre la empresa de transporte y el propietario del vehículo, para vincularlo al parque automotor de la misma, distinto de la vinculación laboral existente entre el conductor del automotor y la empresa transportadora, razón por la cual y en cuanto al pago por concepto de rodamiento, se hace necesario revisar lo pactado en el contrato de vinculación, para verificar lo acordado al respecto.

Ahora bien, de existir diferencias en la ejecución del contrato de vinculación del vehículo, sugiere este Despacho acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, para lo de su competencia.

De otra parte y respecto de la vinculación laboral, entre el conductor y la empresa de transporte, sin importar que éste sea el mismo propietario del vehículo, el empleador es la empresa transportadora, por tanto y de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Trabajo, ésta se encuentra obligada a reconocer todos los derechos y prerrogativas, entre ellos la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de sus empleados, entre ellos, sus conductores.

No obstante lo dicho, manifiesta este Despacho que no es el Ministerio de Transporte el competente para pronunciarse frente al contrato de trabajo existente entre el conductor del vehículo y la empresa de transporte, razón por la que se le sugiere acudir ante el Ministerio de Trabajo, para lo pertinente.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340210541



01-06-2017

Frente al cambio de servicio, cabe anotar que el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", modificado por el Decreto 431 de 2017, frente al tema objeto de análisis dispone:

"Artículo 2.2.1.6.15.4. Cambio de servicio. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán cambiarse al servicio particular, siempre que el año modelo no sea de una antigüedad superior a cinco años.

Parágrafo 1°. Los cambios de servicio que en virtud del presente artículo se realicen, no darán lugar a la reposición vehicular y, por ende, a la empresa se le ajustará la capacidad transportadora, disminuyéndola en el número de unidades que optaron por el cambio de servicio.

En todo caso, el propietario del vehículo deberá notificar previamente su intención a la empresa de transporte y la misma tendrá 15 días para plantear una alternativa, que de no satisfacer al propietario, permitirá a este continuar con su trámite.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte regulará lo pertinente para el cambio de servicio.

Parágrafo Transitorio. A partir del 14 de marzo de 2017, y por el término de un año, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar el año modelo, ni el año de su matrícula.

Conforme a lo expuesto es preciso señalar que, para los vehículos de servicio público de transporte especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, es viable el cambio de servicio a particular, siempre que el año modelo no sea de una antigüedad superior a cinco años.

De igual forma, la precitada norma deja claro que a partir del 14 de marzo de 2017, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar el año modelo, ni el año de su matrícula, por el término de un año, siendo esta Cartera Ministerial, la competente para regular lo pertinente. En consecuencia, manifiesta este Despacho que la reglamentación frente al tema se encuentra en estudio y que una vez se expida la



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340210541



01-06-2017

misma, ésta será publicada en la página web del Ministerio de Transporte www.mintransporte.gov.co.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello ^{DRB}
Revisó: Claudia F. Montoya Campos
Revisó: Gisella Fernanda Beltrán ^{GB}
Fecha de elaboración: Mayo de 2017
Número de radicado que responde: 20173210312122
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()